

Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21363 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1356/1986, de 28 de junio, por el que se modifican los derechos arancelarios aplicables a la subpartida 90.17.C.1 del vigente Arancel de Aduanas, relativa a filtros para aparatos de hemodíalisis.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 5 de julio de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24465, artículo primero, en la columna correspondiente a la mercancía, donde dice: «I. Cartuchos de filtros o membranas ...», debe decir: «I. Cartuchos de fibras o membranas ...», y en el artículo segundo, donde dice: «Los derechos que se señalan frente a la Comunidad Económica Europea constituye el derecho de base o que alude ...», debe decir: «Los derechos que se señalan frente a la Comunidad Económica Europea constituyen el derecho de base a que alude ...».

21364 *ORDEN de 30 de junio de 1986 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de marzo y abril de 1986, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de marzo y abril de 1986, en la forma siguiente:

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1986,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

	Marzo/1986	Abril/1986
Indice Nacional de Mano de Obra	171,78	172,08

Indices de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Marzo/1986	Abril/1986	Marzo/1986	Abril/1986
Cemento	1.008,0	1.008,0	822,4	822,4
Cerámica	783,0	793,1	1.210,4	1.247,9
Maderas	1.025,9	1.026,5	813,1	815,0

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Marzo/1986	Abril/1986	Marzo/1986	Abril/1986
Acero	558,4	558,4	834,3	835,9
Energía	1.087,6	1.087,6	1.406,4	1.412,3
Cobre	459,2	485,5	482,2	509,8
Aluminio	777,0	777,0	815,8	815,8
Ligantes	1.349,8	1.349,8	1.396,6	1.396,6

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos Sres. ...

21365 *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de julio de 1986 sobre normas técnicas para determinar el valor catastral de los bienes de naturaleza urbana.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de fecha 11 de julio de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 25142, primera columna, coeficiente G), -/- quinta y sexta línea, donde dice: «1 < S/SM < 2 ... 1» y «2 < S/SM ... 0,7 (aplicable a la superficie en», debe decir: «1 ≤ S/SM < 2 ... 1» y «2 ≤ S/SM ... 0,7 (aplicable a la superficie en».

21366 *RESOLUCION de 18 de julio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se actualiza la de 10 de marzo, que corrige errores de la de 22 de febrero, sobre Comercio Exterior Siderúrgico.*

La Decisión número 980/1986 CECA de la Comisión de 2 de abril de 1986, por la que se modifica por quinta vez la Decisión número 3.717/1983/CECA obliga a introducir tres nuevas partidas arancelarias en el anexo I de la citada Resolución de 10 de marzo de 1986. Dichas partidas que serán introducidas inmediatamente después de la 73.15.B.VII.b.2.aa.33, e inmediatamente antes de la 73.15.B.VII.b.4.aa.11 son:

73.15.B.VII.b.2.bb.11
73.15.B.VII.b.2.bb.22
73.15.B.VII.b.2.bb.33

Madrid, 18 de julio de 1986.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

MINISTERIO DEL INTERIOR

21367 *ORDEN de 24 de julio de 1986 sobre ordenación y coordinación de la actividad editorial y documental del Departamento.*

El Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, establece determinados criterios en orden a coordinar la actividad editorial y difusora de los diversos Departamentos ministeriales y demás órganos de la Administración del Estado, instituyendo, al efecto, una serie de órganos comunes y articulando nuevos cauces de comunicación y mecanismos de control tendentes a lograr una política homogénea y racional en la materia.

Las disposiciones finales primera y segunda del citado Real Decreto imponen a los diversos Ministerios la obligación de adaptar a las previsiones del mismo, la denominación, estructura y funciones de sus respectivas unidades de publicaciones, razón por la cual se dicta la presente Orden.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

y 2.º del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, corresponden a la Secretaría General Técnica del Departamento las siguientes funciones:

- a) Centralizar y coordinar la actividad editorial y difusora del mismo.
- b) Someter al Ministro, para su aprobación, el programa editorial anual del Departamento, previo informe de la Junta de Documentación y Publicaciones del propio Departamento y de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.
- c) Representar al Departamento en la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales y ser el órgano de enlace y relación entre dicha Junta y la de Documentación y Publicaciones del Ministerio.
- d) Fijar las directrices precisas en orden a coordinar la actividad documental de las distintas unidades del Departamento y asumir la custodia y archivo de la documentación de interés general, estableciendo los criterios para su depósito y consulta.

Art. 2.º 1. Para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo anterior, la Secretaría General Técnica estará asistida por la Junta de Documentación y Publicaciones, órgano que se constituye en Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento, asumiendo, en cuanto tal, las competencias previstas en el artículo 6.º del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto.

2. En concreto, corresponde a dicha Junta:

- a) Orientar y coordinar las actividades editoriales y difusoras de los distintos Centros Directivos y Organismos autónomos del Departamento, prestando su asesoramiento en cuantos temas tengan relación con aquéllas.
- b) Establecer los criterios comunes a los que habrán de ajustarse las publicaciones del Departamento, en cuanto a su contenido, características técnicas, financiación, edición, distribución y comercialización.
- c) Informar el programa editorial anual del Departamento, así como las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del mismo.
- d) Informar las peticiones de excepción a la centralización de la actividad editorial a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto.
- e) Informar o proponer los proyectos de normas, en materia de publicaciones oficiales, relativas al Departamento.
- f) Informar la memoria anual de publicaciones del Departamento.
- g) Asesorar en cuanto a la forma de lograr un mayor rendimiento de las imprentas del Departamento, dando orientaciones para racionalizar y coordinar la actividad de las mismas.
- h) Dirigir y coordinar la totalidad de las bibliotecas, servicios de documentación y archivos existentes en el Departamento.

Art. 3.º 1. La Junta de Documentación y Publicaciones estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario del Interior o, por delegación de éste, el Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Secretario general técnico o, en su defecto, el Subdirector general de Estudios y Documentación de la Secretaría General Técnica.

Vocales: Un representante, con categoría de Subdirector general, de cada uno de los Centros directivos y Organismos autónomos del Departamento, y el Subdirector general de Estudios y Documentación.

Secretario: El Jefe del Servicio de Documentación y Publicaciones de la Secretaría General Técnica.

2. Por cada Vocal titular deberá designarse, asimismo, un Vocal suplente.

3. Cuando la índole de los asuntos a tratar así lo aconseje, podrán ser convocados a las reuniones de la Junta, otros funcionarios de los diversos Centros directivos del Departamento, en razón de sus especiales conocimientos técnicos.

Art. 4.º La Secretaría de la Junta de Documentación y Publicaciones, será el órgano encargado de prestar asistencia técnica a aquélla y ejecutar los acuerdos de la misma, correspondiéndole, además, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Emitir certificación acreditativa de la inclusión de las publicaciones en el programa editorial del Departamento, a efectos de lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto.
- b) Gestionar y tramitar el número de identificación de las publicaciones oficiales.
- c) Elaborar la memoria anual de publicaciones.
- d) Mantener las comunicaciones necesarias con los Centros directivos, Entidades y Organismos autónomos del Departamento, en las materias relacionadas con las competencias de la Junta.

Art. 5.º 1. La Junta de Documentación y Publicaciones podrá actuar en pleno o en comisión permanente.

2. El pleno se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando éste, libremente o a propuesta de alguna unidad editora, lo considere conveniente, preceptivamente para el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 2.º, 2, c) y f) de la presente Orden y, al menos una vez al semestre para el seguimiento de la ejecución del programa editorial anual del Departamento.

3. La Comisión Permanente, presidida por el Secretario general técnico o, por su delegación, por el Subdirector general de Estudios y Documentación, estará integrada por tres Vocales elegidos por el pleno de la Junta, actuando de Secretario el de ésta.

4. La Comisión Permanente ejercerá las funciones que le sean delegadas por el pleno y, en especial, la señalada en el artículo 9.º de la presente Orden.

Art. 6.º El Servicio de Documentación y Publicaciones de la Secretaría General Técnica, en cuanto Centro de Publicaciones del Departamento, es el órgano encargado de ejercitar la actividad editorial y difusora del mismo.

En cuanto tal, le corresponde:

- a) Elaborar el programa editorial anual del Departamento sobre la base de las propuestas formuladas por los distintos Centros directivos y Organismos autónomos del mismo.
- b) Gestionar la edición, distribución y venta, en su caso, de las publicaciones oficiales y cualquier otra actividad que por la conexión con el proceso editorial se estime oportuno encomendarle.

Art. 7.º Antes del 25 de noviembre de cada año, todos los Centros Directivos, Organismos autónomos y Unidades periféricas del Departamento que tengan previsiones editoriales, remitirán al Centro de Publicaciones la relación de publicaciones, unitarias y periódicas, así como de material audiovisual, que se propongan editar durante el siguiente ejercicio, acompañadas de una memoria explicativa de su finalidad y contenido, con expresa referencia a las previsiones de coste, tirada y calendario de cada una, a fin de elaborar el programa editorial anual del Departamento. Las previsiones para edición de folletos, hojas sueltas y carteles se globalizarán en series o colecciones referidas a campañas u objetivos divulgadores concretos.

Una vez confeccionado el programa editorial anual, será sometido a informe sucesivo de la Junta de Documentación y Publicaciones del Ministerio y de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, antes de ser elevado, para su aprobación, al titular del Departamento.

Art. 8.º 1. La edición de las publicaciones incluidas en el programa editorial anual seguirá los siguientes trámites:

a) El Centro directivo, Organismo autónomo u órgano periférico correspondiente remitirá, debidamente cumplimentada, a la Secretaría de la Junta de Documentación y Publicaciones del Departamento, la ficha de solicitud del número de identificación de publicaciones oficiales (NIPO), según el modelo que al efecto apruebe la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

b) Recibida la citada ficha, se comprobará la inclusión de la publicación proyectada en el programa editorial. En caso afirmativo, se remitirá a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, para la asignación del correspondiente número de identificación.

c) Asignado éste, se dará traslado, junto con la certificación de la inclusión de dicha obra en el programa editorial del Departamento, al Centro directivo correspondiente, que continuará los trámites necesarios para la edición de la obra en cuestión.

2. Una vez editada la obra a la que se haya asignado el número de identificación, se remitirán a la Secretaría de la Junta de Documentación y Publicaciones, en el modelo que al efecto se establezca, los datos definitivos de la edición, para que aquélla los traslade a la Secretaría de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

3. De cada publicación que se edite deberán remitirse, a la Secretaría de la Junta de Documentación y Publicaciones, cinco ejemplares, dos de los cuales serán remitidos, a su vez por ésta, a la Secretaría de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

Art. 9.º 1. Si la publicación que se pretende editar no estuviera incluida en el programa editorial anual del Departamento, deberá solicitarse dicha inclusión, remitiendo a la Secretaría de la Junta de Documentación y Publicaciones la correspondiente propuesta de edición, junto con una memoria justificativa de la necesidad, oportunidad y conveniencia de la edición, así como, en su caso, de la urgencia de la misma.

2. Una vez informada por la Junta, la propuesta editorial será sometida a la aprobación del titular del Departamento o, por delegación de éste, del Presidente de la Junta de Documentación y Publicaciones, quedando, a partir de ese momento, incluida en el programa editorial anual del Departamento, a los efectos previstos en el artículo 8.º de la presente Orden.

3. En aquellos casos en los que la urgencia de la edición haga imposible, a juicio del Presidente de la Junta de Documentación y Publicaciones, el cumplimiento de los trámites anteriores, éste podrá autorizar directamente la edición de publicaciones no incluidas en el programa editorial anual, dando cuenta de su decisión a la Junta de Documentación y Publicaciones. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.º de la presente Orden.

Art. 10. Las propuestas de autorización de gasto para la edición de publicaciones oficiales deberán ir acompañadas del número de identificación y de certificación de la Secretaría de la Junta de Documentación y Publicaciones del Departamento acreditativo de su inclusión en el programa editorial del mismo, sin cuyos requisitos no podrán ser autorizadas.

Art. 11. 1. La Secretaría General Técnica, con la asistencia de la Junta de Documentación y Publicaciones, además de las funciones enumeradas en materia de publicaciones, tendrá la misión, de conformidad con lo indicado en el artículo 1.º d) de la presente Orden, de establecer las directrices precisas en orden a coordinar la actividad documental de las distintas Unidades del Departamento y asumir la custodia y archivo de la documentación de interés general, estableciendo los criterios para su depósito y consulta.

2. A este fin, dichas Unidades deberán remitir a aquella un ejemplar o fotocopia de todo documento o publicación de interés general que posean en aquellas materias que estén, directa o indirectamente, relacionadas con las competencias del Departamento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio del Interior de 21 de mayo de 1984, por la que se establecen normas referentes a las publicaciones y documentación del Departamento.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 1986.

BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21368 *REAL DECRETO 1671/1986, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado.*

La entrada en vigor el día 14 de enero de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, obliga, en virtud de lo dispuesto en su disposición adicional segunda, a la puesta en marcha de una serie de mecanismos de índole jurídica que permitan dar cumplimiento a todo cuanto en la Ley se dispone. Y el primero de ellos, aunque no el único, es, sin duda, el propio Reglamento ejecutivo de la Ley, que contiene tanto el desarrollo sustantivo de los preceptos legales cuanto las adecuadas normas de organización y procedimiento que articulen eficazmente aquellos preceptos de contenido material, así como, con carácter adicional, las normas que proporcionen el camino adecuado para las decisiones administrativas que, en cada caso, hayan de tomarse.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 4/1986, de 8 de enero, a propuesta conjunta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado, cumplido el trámite previsto en el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, que figura como anexo de la presente disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Reglamento citado entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el reseñado Reglamento.

Madrid, 1 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

ANEXO

Reglamento de la Ley de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Constituyen el Patrimonio Sindical Acumulado todos los bienes, derechos y obligaciones de contenido patrimonial que, habiendo pertenecido a la antigua Organización Sindical, se transfirieron íntegramente al Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales por virtud del Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, así como todos aquellos que constituían los patrimonios privativos de los antiguos Sindicatos y demás Entidades sindicales que, conforme a la Ley Sindical 2/1971, de 17 de febrero, tenían personalidad jurídica.

2. Igualmente, pertenecen al Patrimonio Sindical Acumulado todos aquellos bienes y derechos que vengan a reemplazar a los ya existentes en aquél por virtud del principio de subrogación real contemplado en los artículos 7 de la Ley 4/1986 y 6 del presente Reglamento.

Art. 2.º 1. En particular, se consideran incluidos en el Patrimonio Sindical Acumulado:

a) Los patrimonios propios de los extinguidos Sindicatos nacionales, provinciales, comarcales o locales a que se referían los artículos 24 y siguientes de la Ley 2/1971, de 17 de febrero.

b) Los patrimonios propios de las Asociaciones, Agrupaciones y Uniones Sindicales de todas clases, así como de los Colegios Profesionales Sindicales y, en general, de todos los entes personificados de naturaleza sindical regulados en la propia Ley 2/1971, de 17 de febrero.

c) El patrimonio de aquellas Corporaciones de Derecho público creadas al amparo de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1986, de 8 de enero, quedaren extinguidas en virtud de disposición legal, si bien, la incorporación al Patrimonio Sindical Acumulado únicamente se producirá, en su caso, después de haberse practicado las operaciones que prevea la correspondiente Ley extintiva, aplicándose, en todo caso, para su cesión en uso el criterio de finalidad establecido en el artículo 4, 1, de la Ley 4/1986, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado.

2. Del Patrimonio Sindical Acumulado se exceptuarán únicamente los bienes y derechos cuya titularidad dominical, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1986, hubiera sido legítimamente adquirida por terceros o hubiese sido transferida con arreglo a las disposiciones vigentes en cada caso.

Art. 3.º El Patrimonio Sindical Acumulado se integra en el Patrimonio del Estado con autonomía funcional, quedando destinado al cumplimiento de las finalidades previstas en la Ley 4/1986, de 8 de enero.

Art. 4.º El Patrimonio Sindical Acumulado se regirá por lo establecido en la Ley 4/1986, de 8 de enero, y en el presente Reglamento y sus normas complementarias. En su defecto y en lo que no resulte en contradicción con ellas, serán aplicables la Ley y el Reglamento del Patrimonio del Estado, entendiéndose a los exclusivos efectos previstos en el artículo 6, 1, de la citada Ley 4/1986, que corresponden a los órganos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las competencias y funciones que en estas normas se atribuyen a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 5.º 1. Los bienes y derechos del Patrimonio Sindical Acumulado se inscribirán a nombre del Estado como bienes patrimoniales en los Registros públicos correspondientes, haciendo siempre mención expresa de su especial condición. En particular, figurarán en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, para lo cual, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dirigirá la